



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013336-714-2014-00070-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Ovidio Helí González y otros

**REPETICIÓN
ORDENA REQUERIR**

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (f1.480). Dadas las condiciones ampliamente conocidas de la pandemia por Covid-19 que obligaron al cierre de los despachos judiciales, la diligencia no se pudo llevar a cabo.

Por lo anterior, a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020 se reprogramó la audiencia inicial para el día martes 16 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m., providencia que luego fue dejada sin efecto conforme con el auto del 11 de marzo de 2021 proferida por este Juzgado.

Revisado el expediente se encuentra que a través de memoriales de fecha 10 y 20 de agosto de 2020, la Doctora Martha Rueda Merchán informó al Despacho del deceso del Doctor Franklyn Liévano Fernández, quien fungía como apoderado de los demandados Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez; además como curador ad litem de las demandadas: María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

En esa misma oportunidad, allegó los poderes conferidos por Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se requirió a Ovidio Helí González e Ituca Helena Marrugo Pérez, para que nombren apoderado judicial que los represente. De igual forma, se designó a la abogada Martha Rueda Merchán como curador *ad litem* de las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, sin que obre en el expediente la aceptación respectiva de la profesional del derecho o justificación en los términos del artículo 48 del C.G.P.

El día 12 de marzo de 2021 abogado Miguel Ángel Salgado identificado con c.c. No. 4.937.632 de Saladoblanco y T.P. No. 47.450 del C.S. de la J. allegó poder conferido por el demandado Ovidio Helí González para que lo represente en el presente litigio (fl526-527).

A la fecha se evidencia que la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez no ha nombrado apoderado dentro del presente proceso.

Por su parte, se observa que la parte demandante en fecha 27 de abril de 2021 confirió poder a la abogada Yessica Paola Barreto Grillo identificada con c.c. No. 1.0103.114.944 y T.P. 341.825 del C.S. de la J. (fl.529-531), quien posteriormente renunció al mandato mediante mensaje de datos del 11 de octubre de 2021, sin anexar la comunicación recibida por su poderdante informándole de la renuncia.

El día 16 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico enviado por la parte demandante designando a la abogada Liliana Paola Ríos Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.663.489 de Zipaquirá; T.P. 267.387 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se entenderá revocado el poder conferido a la anterior abogada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **MARTHA RUEDA MERCHÁN¹** identificada con c.c. No. 51.592.285 de Bogotá D.C. y T.P. No. 40.523 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acepte el cargo al cual fue designada en auto del 11 de marzo de 2021. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez bajo los apremios legales de quien incumple una orden judicial, a la demandada **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ²** para que en el término de tres (3) días contados a partir de este proveído, para que proceda a nombrar apoderado judicial que la represente en este proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALGADO³** identificado con c.c. No. 4.937.632 de Saladoblanco y T.P. No. 47.450 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido para que ejerza la representación del demandado **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LILIANA PAOLA RÍOS FORERO⁴** identificada con la cédula de ciudadanía No.

¹ martharueda48@hotmail.com, berthaisuarez@gmail.com

² ituca01@hotmail.com y framarpel1958@hotmail.com.

³ salgadoeslava@yahoo.com

⁴ liliana.rios@cancilleria.gov.co

1.075.663.489 de Zipaquirá; T.P. 267.387 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del mandato a ella otorgado.

QUINTO: Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, con los apremios de ley y una vez cumplidas las órdenes impartidas o fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JML



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013336038-2014-00167-00
Demandante	:	JUAN JAILER ARANGO ALVARADO.
Demandado	:	HOSPITAL DE USME y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA
PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICION -OBEDEZCASE
Y CUMPLASE – REITERA OFICIOS – FIJA FECHA PARA RECEPCION DE
TESTIMONIOS**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se profirió auto de pruebas y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía solicitado por el Centro Policlínico del Olaya S.A. (Fls.980-984)

La parte demandada Salud Total Entidad Promotora del Régimen Contributivo y del Subsidiado – Salud Total E.P.S.S S-A, a través de escrito radicado el 17 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto del testimonio del Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres.

A través de auto de fecha 4 de octubre de 2019, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente. (Fl.990)

El apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, en escrito del 16 de octubre de 2019, solicitó dar trámite al recurso de reposición que interpuso el 17 de mayo de 2019, no obstante, el expediente ya se había remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera a través de oficio No.J064-2019-759 de fecha 15 de octubre de 2019 (Fls.991-994)

La secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de oficio ASC 2020 108, devolvió el expediente de la referencia, sin pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación.

Por auto del 27 de agosto de 2021, se requirió a la secretaría en mención a fin de que remitiera el auto de fecha del 16 de abril de 2020 emitido por el Magistrado de la sección Tercera.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al expediente el auto referido, en el que se dispuso revocar la decisión adoptada en auto de pruebas, respecto de la negación del testimonio del Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres, para en su lugar, recepcionar dicho testimonio.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION.

De la revisión del expediente se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía contra la decisión de tener por no contestada la demanda, está dirigido al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y en razón de ello no fue registrado en el sistema de registro de actuaciones siglo XXI en el expediente de la referencia. (Fls.992-993)

Por lo anterior no se fijará en lista y no se dará traslado del mismo a las partes.

No obstante, a fin de evitar nulidades procesales, se le reitera al apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A que la contestación del llamado en garantía se encuentra presentado de manera extemporánea, lo cual puede constatar revisando la fecha de recibido del aviso de notificación de la demanda obrante en los fls. 950-952 y la fecha en que radicó su contestación.

III.-CONSIDERACIONES

Atendiendo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto de fecha del 16 de abril de 2020, se procederá a cumplir la misma, esto es, fijando fecha para practicar diligencia de recepción del testimonio solicitado por la parte demandada Salud Total Entidad Promotora del Régimen Contributivo y del Subsidiado – Salud Total E.P.S.S S-A.

En consonancia, se fijará fecha para realizar la diligencia de recepción de los demás testimonios e interrogatorio de parte decretados en auto de fecha 10 de mayo de 2019. También, se reiterará el trámite de los oficios ordenados en el auto de pruebas.

Seguido, se reconocerá personería a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus en representación del CPO S.A, al doctor Carlos Arturo Horta Tovar en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y se aceptará la renuncia de la doctora Adriana Moreno Muñoz quien representaba los intereses de Salud Total EPS-S S.A.

Por último se ordenará el desglose de los folios 1040-1043, 1047-1053, CD1054 dado que al revisar los mismos se advierte que no tienen relación con el expediente de la referencia. Por secretaría se dejará las constancias de ello y se anexará al expediente que corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición referido por el apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección “A” en providencia del 16 de abril de 2020.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte para el 11 de agosto de 2022 a las 08:30 horas, la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

CUARTO: TRAMITAR por Secretaria los oficios ordenados en auto de pruebas de fecha 10 de mayo de 2019. El trámite de los mismos se realizara conforme se consignó en dicho proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, portadora de la TP No. 141.624 del C. S de la J como apoderado del CPO S.A, en los términos del poder obrante en los fls.1004-1014

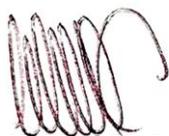
SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, portador de la TP No. 210.552 del C. S de la J como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en los términos del poder obrante en los fls.1032-1039.

SEPTIMO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandada Salud Total E.P.S-S S.A, Dra. Adriana Moreno Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 35.253.883 y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: DESGLOSAR los folios 1040-1043, 1047-1053, CD1054 por no tener relación con el expediente de la referencia, dejando las anotaciones de rigor y anexar los folios al expediente que corresponda.

NOVENO: INFORMAR a las partes que todo documento deberá remitirse únicamente por medio electrónico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00082-00
Demandante	:	Benilda Castro Bonilla¹
Demandado	:	Nación Rama Judicial y Otros²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia del 15 de febrero de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

0,5

¹ magdapromero@gmail.com; luiscartos3032@hotmail.com; carlosmariodavila@hotmail.com

² msamiec@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00094-00
DEMANDANTE:	Sociedad de Especialistas Asociados ¹
DEMANDADO:	Ministerio de Salud y Protección ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2021, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y se negaron las pretensiones (fls. 513-527)

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ leurogutierrez@hotmail.com

² svelandia@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co melba.rodriguez@supersalud.gov.co



Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00328-00
Demandante	:	ROQUE JULIO GONZALEZ AVILA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se dispuso reprogramar la fecha de audiencia de pruebas. (Fl.523)

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que reprogramo la audiencia de pruebas. (Fl.525 -526)

Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según constancia secretarial obrante en el (fl.528)

Asimismo se advirtió que la Doctora Diana Carolina León allegó al expediente poder a fin de representar a la parte demandada, junto con el acta de comité de conciliación, en la que se decidió por unanimidad no conciliar.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **26 de febrero de 2021**, por lo que se tenía hasta el **3 de marzo de 2021** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **2 de marzo de 2021** encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

La apoderada de la parte actora, manifestó que el auto que reprogramó fecha de audiencia de pruebas para el 29 de junio de 2021, contiene dos errores que pueden ser susceptibles de nulidad, el primero de ello, lo sustentó en que el auto fue registrado como fecha 25 de febrero de 2020, cuando lo correcto es 25 de febrero de 2021. El segundo, consistió en señalar que se fijó fecha para audiencia inicial, cuando la audiencia que se reprogramó es la de pruebas.

III.-CONSIDERACIONES

El motivo de inconformidad que alegó el apoderado de la parte actora lo centró en los errores de digitación y numéricos que se registró en el auto que fijó fecha para reprogramar audiencia de pruebas.

Frente a dicho argumento, se tiene que en efecto le asiste razón a la apoderada de la parte actora dado que la fecha correcta del auto es 25 de febrero de 2021 y la audiencia que se reprogramó es la regulada en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, lo que daría lugar a reponer dicho auto.

No obstante, advirtiéndose que la audiencia en mención estaba programada para el 29 de junio de 2021 y no se realizó, se dará aplicación al art. 285 del C.G.P, en el sentido de aclarar el auto.

Asimismo, se procederá a reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y en esta se recepcionara los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por último, se reconocerá personería a la doctora Diana Carolina León en representación de la parte demandada, se dará traslado del acta de comité de conciliación y se reiteraran por última vez las pruebas documentales que faltan por recaudar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la fecha correcta del auto del 25 de febrero de 2020 obrante en el (Fl.523), es 25 de febrero de 2021 y en este se reprogramó fecha de audiencia de pruebas.

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha para la realización de audiencia de pruebas para el 4 de agosto de 2022 a las 08:30 horas, la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

TERCERO: **PONER** en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia el acta de comité de conciliación allegado el 16 de junio de 2021.

[096memorialactacomiteconciliacion.pdf](#)

CUARTO: Por secretaria **REQUERIR** por segunda vez a la Directora Seccional Atlántico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el término de cinco (5) días, de respuesta al OFICIO No. J64-2018-0171 y remita los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas, en el desarrollo de la noticia criminal N° 087586001106201400293.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Dra. Diana Carolina León Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 1.513.579.878 y TP No. 208.094 del C. S de la J como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional en los términos del poder allegado al proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo documento deberá remitirse únicamente por medio electrónico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la contraparte, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 45 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2016-00343-00
DEMANDANTE:	Consortio Jardines FACOG ¹
DEMANDADO:	Secretaría de Educación Distrital ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se declaró el incumplimiento del contrato de obra 3571 de 2013, se liquidó judicialmente el mismo y se condenó a la entidad demandada (fls. 262-279)

Mediante escrito del 7 de octubre de 2021, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ lucas.abril@gmail.com

² notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2016-00390-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal CCEFICIENTE ¹
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombiana Compra Eficiente ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 297-330)

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ Wgomez@gomezhigueraasociados.com

² notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00592-00
Accionante :	Humberto Ospina Heredia.
Accionado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

En auto de fecha 6 de agosto de 2021, se dispuso oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que en el término de quince (15) días siguientes al recibido del requerimiento, rindiera la experticia decretada en audiencia inicial y resolver los interrogantes contenidos a folios 79 y 80 del del escrito de demanda.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió oficio No. J64-2021-00190 al correo de notificaciones judiciales de la entidad requerida, así como a la apoderada de la parte actora. (Fls.456-458)

Giovanna Lisa Tarallo Romo, profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en escrito radicado el 1 septiembre de 2021, aportó oficio No.481131 a través del cual informó que en casos de responsabilidad profesional en atención en salud, requiere que se adjunte la historia clínica completa de los centros asistenciales donde se originaron los hechos materia de investigación (fl.463).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría del Despacho dar alcance al oficio No. J64-2021-00190 y **REMITIR** copia del link de acceso a la Historia Clínica al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se rinda la experticia

decretada en audiencia inicial y se resuelva las preguntas obrantes en el folio 79 y 80 del escrito de demanda.

SEGUNDO. PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420160059200](https://www.cajacosta.com/11001334306420160059200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2017-00017-00
DEMANDANTE¹	Ginna Paola Chavez Torres
DEMANDADOS²	Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial

PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Durante el trámite de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2020 (060ActaContinuacionPruebas) se ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, para que remitiera al proceso copia de la totalidad del expediente seguido en contra Gina Paola Chavez Torres, por el delito de porte de estupefacientes radicado N° 25754-64-08-002-20 10-80463. No obstante, el Juez Coordinador en el Centro de Servicios Judiciales de Soacha en respuesta al Oficio No. 223 informó (070RespuestaCentroServiciosJudicialesSoacha) que la documentación requerida en efecto se encuentra desde el año 2014 en el mencionado Juzgado y en dicho sentido le remitió la solicitud; sin que a la fecha repose el expediente penal en el plenario.

Consecuencia de lo expuesto, se pondrá al conocimiento de las partes la prueba documental aquí relacionada y se ordenará requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, para que remita copia íntegra del expediente identificado con el radicado N° 25754-64-08-002-20 10-80463. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por recaudar es netamente documental, en atención a los principios de eficacia, economía

¹ krobaira@gmail.com

² fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
javier.lopezr@fiscalia.gov.co

y celeridad, se prescindirá de la audiencia de pruebas, por lo que una vez recaudada se pondrá en conocimiento mediante auto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Soacha de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El expediente digital podrá consultarse en el siguiente link: [11001334306420170001700](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001334306420170001700)

SEGUNDO: REQUERIR por SECRETARIA al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, para envíen con destino a este medio de control en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, copia de la totalidad del expediente identificado con el radicado N° 25754-64-08-002-20 10-80463, seguido contra Gina Paola Chavez Torres por el delito de porte de estupefacientes, so pena de las sanciones que establece el artículo 44 del CGP.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales** *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

AVC



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00218-00
Demandante	:	José Dionisio González Orozco
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El día 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro de la que se Requirió al Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, a fin de que remitiera copia del proceso 7600160000-2009-00011 y se ordenó Oficiar a la Fiscalía 362 Seccional de Bogotá, para que enviara con destino al Despacho el proceso con radicado No. 760016000193-2008-1739. Con la carga de la gestión de la prueba de la parte actora.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, la parte actora remitió respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados Penales en la que se aportó copia de la sentencia absolutoria proferida dentro del proceso 7600160000-2009-00011 en 44 folios, en la que se le indica al apoderado Sneyder Eduardo Brito García, que si requiere en físico las diligencias adelantadas deberá consignar \$150 pesos por copia.

En vista de que no obraban la totalidad de las pruebas decretadas en el plenario, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a las partes para que indicaran si insistían en la práctica de la prueba dirigida al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, y se requirió por última vez al Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que aportara copia completa del expediente 7600160000-2009-00011.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada solicitó al Despacho seguir con el trámite del proceso, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con las

cargas probatorias de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de marzo de 2020.

Por correo electrónico del 13 de octubre de 2021, la parte actora acreditó el envío de los oficios requeridos vía electrónica; a la fecha no obra respuesta de los oficios decretados.

Debe manifestar el Despacho que las pruebas faltantes en el presente asunto fueron decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el **19 de septiembre de 2019**, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de dos años**.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se encuentra ampliamente vencido el periodo probatorio, el Despacho no insistirá en la práctica de las pruebas pendientes por recaudar, y declarará cerrado el debate probatorio; teniendo en cuenta que con el escrito de demanda la parte actora allegó Cd contentivo de las piezas procesales del expediente 7600160000-2009-00011, material documental suficiente para tomar una decisión de fondo en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio que antes de proferir fallo, la parte demandante allegue las pruebas faltantes por recaudo, de las que deberá corre traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; sin perjuicio que la parte actora

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LETY LTDA. Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPELROL Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

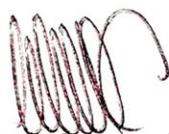
aporte copia de las documentales faltantes (expediente penal 760016000193-2008-1739) antes de proferir fallo, de los que deberá correr traslado a la Fiscalía General de la Nación en virtud del artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

MS

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.pedraza@fiscalia.gov.co
julianparodyscsmargoabogado@gmail.com



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00054-00
DEMANDANTE:	Carolina Bautista Restrepo ¹
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que allegara la experticia realizada a la señora Carolina Bautista Restrepo, (fls. 128).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, allegó respuesta al requerimiento impartido, la cual se pondrá en conocimiento.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca contenida visible a folios 137 a 142 del plenario. Los cuales se podrán consultar en el siguiente link:

[052JuntaMedica.pdf](#)

SEGUNDO. DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co

SEGUNDO. CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, así como en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00078-00
Demandante	Juan Gabriel Merchán Barbosa y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Transporte y otro

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **Juan Gabriel Merchán Barbosa , Angélica Niño Pérez y otros**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **Nación – Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el Municipio de Pacho**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes por la falle en el servicio que originó el accidente de tránsito padecido por el señor Juan Gabriel Merchán Barbosa el 24 de diciembre de 2015 en el peaje Zipaquirá-Pacho; demanda que fue admitida el 6 de noviembre de 2019.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 21 de octubre de 2020, por lo que el término previsto para su contestación de que trata los artículos 172 y 199 del CPACA finiquitó el **03 de febrero de 2021**.

Vencido el término de traslado de la demanda, el **Municipio de Pacho**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo (20 de noviembre de 2020) y propuso como excepción previa la **falta de legitimación por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su parte la parte demandada **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU**, contestó la demanda mediante correo electrónico remitido el 2 de marzo de 2021, por fuera del término legal para hacerlo, por lo que se tendrá por no contestada.

A su vez, la parte demandada **Ministerio de Transporte**, contestó la demanda mediante correo electrónico remitido el 26 de febrero de 2021, por fuera del término legal para hacerlo, por lo que se tendrá por no contestada.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma

establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el **Municipio de Pacho**.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Municipio de Pacho** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la demanda versa sobre la falla en el servicio por falta de señalización vial y la carencia total de iluminación del peaje ubicado en la vía Zipaquirá- Pacho a la altura del kilómetro 19+200, omisiones que no son atribuibles al ente territorial, por ser la vía en que ocurrió el accidente del segundo orden, que no está a cargo del Municipio.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión

procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Frente a las excepción propuesta por el Municipio de Pacho, debe mencionar el despacho que se mencionó en los hechos de la demanda que por tratarse de una carretera municipal, la Alcaldía de Pacho es responsable directamente por omisión al no prestar vigilancia sobre el estado de la caseta del peaje, lo que produjo el accidente y las lesiones al señor Juan Gabriel Merchán Barbosa , por las que se demanda, en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandada corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada Municipio de Pacho, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Transporte, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca** por haber sido presentadas de forma extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: DECLARAR No Probada la Excepción de Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva formulada por el Municipio de Pacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ligia Stella Marín Salazar** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.532.120 y T.P. 150.373 del C. S de la J, como apoderada del Municipio de Pacho. Correos electrónicos alcaldia@pacho-cundinamarca.gov.co secretariadegobierno@pacho-cundinamarca.gov.co contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Flor Alba Gómez Cortés** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.704.367 y T.P. 65.632 del CSJ como apoderado del Ministerio de Transporte. Correo flor.gomez@mintransporte.gov.co y notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Transporte Flor Alba Gómez Cortés, el 27 de mayo de 2021, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, en consecuencia se **Requiere** a la entidad demandada Ministerio de Transporte para que designe apoderado en el presente medio de control en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Ingrid Nataly Reina Gaitán** identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.015.399.017 y T.P. N° 201761 del C.S. de la J como apoderado del **Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU**. Correos: ingrid.reina@cundinamarca.gov.co notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co

OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, **PROCEDER** a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ colcano@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00080-00
Demandante	:	Jean Carlos Garay Perez¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 30 de julio de 2019 se profirió fallo de primera instancia, en la cual se condenó a la entidad demandada. (fls. 92-99). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 98). Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2020.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$12.704.589 el 07 de julio de 2021 y corrió traslado (fl.124), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***” (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede*

¹ Hcardona7@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

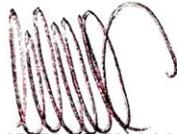
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 124 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CÉBALLOS GAVIRIA

Juez

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, tres (03) de febrero de dos veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00097-00
ACCIONANTE	Nancy Palencia
ACCIONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	AUTO QUE PRESCINDE DE AUDIENCIA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE

En audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2020 (fl. 124-127), se decretaron las pruebas que van a servir de fundamento para emitir el fallo que en derecho corresponda.

En autos posteriores, esta sede judicial procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se calendó para el día 10 de marzo de 2022 y se ordenó requerir a las partes para que acreditaran el trámite de los oficios librados por el Despacho.

Por otra parte, la Fiscalía 114 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, el día 05 de octubre de 2020 aportó respuesta al Oficio J64-2020-00293, con la entrega de copia de la investigación radicado 110016066064200060007796 por los hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2006.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial en fecha 27 de octubre de 2021, en el que señala acreditar el trámite del oficio ante Medicina Legal, no obstante el archivo que adjunta al mensaje de datos no tiene relación alguna con lo mencionado por la profesional del derecho, por lo que se entiende que no cumplió con lo requerido mediante auto del 22 de octubre de 2021.

Nótese que en audiencia inicial se decretaron varios oficios a diferentes entidades y que las partes no han acreditado el trámite impartido a dichos oficios, obviando lo establecido por el artículo 78 del C.G.P respecto a la colaboración de las partes en el recaudo de las pruebas.

Es preciso indicar que el apoderado de la parte demandada no allegó la totalidad de antecedentes administrativos de la actuación de este proceso, inobservando la orden contemplada en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, que además establece que este incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Expediente No. 2018-00097
REPARACIÓN DIRECTA

En razón de lo anterior, este despacho requerirá bajo los apremios de ley al Comandante del Ejército Nacional Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Infantería No. 036 "Cazadores", para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en el Oficio J-64-2020-00294, que corresponde a copia íntegra y legible de los siguientes documentos relacionados con la muerte del señor Ricaurte Valderrama Carvajal en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2006:

- Copia de la investigación disciplinaria relacionada con los hechos.
- Copia de la investigación penal relacionada con estos hechos.
- Copia de la orden de operaciones con sus anexos.
- Copia del INSITOP para la fecha de los hechos.
- Radiograma informando estos hechos.

El requerimiento se entiende notificado a través del apoderado de la entidad.

De igual manera, se requerirá por Secretaría a las siguientes entidades para que en el término de 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den respuesta a los oficios J64-2020-00291, J64-2020-293 y J64-2020-00296 del 22 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó:

- **A la Procuraduría General de la Nación- Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos**

Allegar copia de los expedientes legibles e íntegros en caso de existir investigaciones disciplinarias por los hechos en los que murió el señor Ricaurte Valderrama Carvajal con cédula 17.671.446.

- **Al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses**

Allegar copia íntegra y legible del protocolo de necropsia realizado al cuerpo del señor Ricaurte Valderrama Carvajal con C.C. 17.671.446.

- **Al Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá**

Allegar copia íntegra y legible del expediente de reparación directa de radicado 18001333100120080013000.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuencia de la parte actora para acreditar el trámite de los oficios librados por esta sede judicial, como quiera que no obra constancia del trámite al oficio por la parte interesada en el recaudo de la prueba, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA y se tendrá por desistida la prueba concerniente a la copia del registro civil de nacimiento del señor Ricaurte Valderrama Carvajal.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación.

Por último, dado que en el presente proceso las pruebas pendientes por recaudar son de carácter documental y por tanto, se torna innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de pruebas para el día 10 de marzo de 2021.

Consecuencialmente se prescindirá de dicha audiencia de pruebas y una vez en firme dicha providencia y fenecidos los términos otorgados se ingresará al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación (001Cuaderno01.pdf)¹ lo cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSdnWn6RkFAscC8xRhiRJMBbQOTBlwCoTRiaChWDeY7dw?e=WJKaWx

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en lo que concierne a la convocatoria a las partes a la audiencia de pruebas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria.

CUARTO: REQUERIR bajo los apremios de ley al Comandante del Ejército Nacional Mayor General- Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Infantería No. 036 "Cazadores", para que en el término improrrogable de 15 días, compile y remita la información requerida en el Oficio J-64-2020-00294, que corresponde a copia íntegra y legible de los siguientes documentos relacionados con la muerte del señor Ricaurte Valderrama Carvajal en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2006:

- Copia de la investigación disciplinaria relacionada con los hechos.
- Copia de la investigación penal relacionada con estos hechos.
- Copia de la orden de operaciones con sus anexos.
- Copia del INSITOP para la fecha de los hechos.
- Radiograma informando estos hechos.

El requerimiento se entiende notificado a través del apoderado de la entidad.

QUINTO: REQUIERASE por Secretaría a las siguientes entidades para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitan en forma digital la respuesta a los oficios J64-2020-00291, J64-2020-293 y J64-2020-00296 del 22 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó:

¹ Página 165 - 190 del documento.

- **A la Procuraduría General de la Nación- Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos**

Allegar copia de los expedientes legibles e íntegros en caso de existir investigaciones disciplinarias por los hechos en los que murió el señor Ricaurte Valderrama Carvajal con cédula 17.671.446.

- **Al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses**

Allegar copia íntegra y legible del protocolo de necropsia realizado al cuerpo del señor Ricaurte Valderrama Carvajal con C.C. 17.671.446.

- **Al Juzgado 4 Administrativo de Florencia Caquetá**

Allegar copia íntegra y legible del expediente de reparación directa de radicado 18001333100120080013000.

SEXTO: **TENER** por desistida la prueba solicitada por la parte demandante, en la cual se ordenó allegar copia del registro civil de nacimiento del señor Ricaurte Valderrama Carvajal.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia y fenecido el término de traslado regresese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00105-00
DEMANDANTE:	Rosalba Garzón y otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Policía Nacional ²

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, a su turno la entidad demandada Nación - Policía Nacional, contestó la demanda, donde no propuso excepciones previas, aportó pruebas documentales y no solicitó pruebas documentales o testimonios.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ myrabogadosespecialistas@gmail.com.com

² Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (Folios 5 a 229, 260, 265 a 276, 313 a 316 incluyendo en este último documentos obrantes en cd, obrantes dentro del expediente). Conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS POR OFICIO Y NEGADAS

Se niegan los oficios solicitados en el acápite de pruebas del escrito de demanda y visibles a folio 240 específicamente los solicitados al: 1) Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional; 2) Directora de Talento Humano de la Policía Nacional y; 3) Fiscalía URI Zipaquirá – Unidad de Reacción Inmediata.

Lo anterior por cuanto los mismos ya fueron aportados por la parte demandante y por la parte demandada con la contestación de la demanda; documentación que se encuentran visibles entre los folios 260, 265 al 276 y del 313 al 316.

Igualmente se **niega la solicitud del numeral 3.- de requerir al señor Comandante de la Policía Nacional** – Dirección de Tránsito y Transporte de Zipaquirá, Seccional Cundinamarca para que envíe copia "De la Orden de trabajo y/o de operaciones

asignada al patrullero JOHN ANDERSON REYES BOCANEGRA, Identificado con C.C. No. 80.898.070 de Bogotá, para el día 31 de diciembre de 2015."

Lo anterior por considerarla innecesaria, en virtud a que dentro del material probatorio obran pruebas suficientes para tomar decisión de fondo, como lo es la investigación disciplinaria iniciada al Patrullero Jhon Anderson Reyes Bocanegra, el informe pericial de necropsia, informe pericial de toxicología e informe pericial de balística y demás documentos aportados por las partes.

De igual manera, y por las mismas razones expuestas, **se Niega la solicitud relacionada en el numeral 4.-** dirigido al señor Comandante de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Zipaquirá, Seccional Cundinamarca.

2. DE LA PARTE DEMANDADA - POLICÍA NACIONAL

2.1. DE LA PARTE DEMANDADA

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (Folios 298-302 incluyendo en este último documentos obrantes en cd obrantes dentro del expediente). Conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Carlos Javier Garzón, ocurrida el 31 de diciembre de 2015.
- Determinar sí se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada, conforme a las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.
- Igualmente, se verificará si tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182º de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, se evidencia que obra sustitución de poder presentado por el apoderado de la Nación - Policía Nacional, al abogado Edwin David Valderrama, identificado con Tarjeta Profesional 297188 del C. S de la J, por lo cual este despacho reconocerá, personería jurídica, en los términos del poder obrante a folio 318-321.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182º de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas documentales aportadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

TERCERO: NEGAR, las pruebas, solicitadas por el apoderado de la parte demandante, a través de oficio a: 1) Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional; 2) Directora de Talento Humano de la Policía Nacional; 3) Fiscalía URI Zipaquirá – Unidad de Reacción Inmediata; 4) Comandante de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Zipaquirá, Seccional Cundinamarca, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR, la prueba solicitada por informe solicitado por la parte demandada al Comandante de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de Zipaquirá, Seccional Cundinamarca, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del señor Carlos Javier Garzón, ocurrida el 31 de diciembre de 2015.
- Determinar sí se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la demandada, conforme a las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.
- Igualmente, se verificará si tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edwin David Valderrama, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.188 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada - Nación – Policía Nacional, en los términos del poder visible a folio 318 a 321.

NOVENO: Por secretaría en firme la presente providencia y una vez allegada la respuesta al requerimiento impartido, ingrésese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00108-00
Demandante	:	Jesús Obdulio Wilches Herrera y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Consorcio Express S.A.S.**, a **Seguros del Estado S.A.** (fl. 2 C. archivo PDF llamamiento en garantía, CD cuaderno llamamiento en garantía N° 1).

ANTECEDENTES

El señor Jesús Obdulio Wilches Herra (lesionado) y la señora Jeanette Romero Bermúdez (compañera permanente), por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de **Bogotá D.C., Transmilenio S.A. y Consorcio Express S.A.S**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1° de octubre de 2015.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2020, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma. (fls. 252-260).

El día 4 de diciembre de 2020 la apoderada del **Consorcio Express S.A.S** contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado radicado el mismo 4 de diciembre de 2020 llamó en garantía al **Seguros del Estado S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **Consorcio Express S.A.S**, señala que entre **Seguros del Estado S.A. y ésta** se suscribió la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 21-30-101001215.

Con la solicitud del llamamiento en garantía se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un

pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1º de octubre de 2015.

Para demostrar la relación contractual entre Seguros del Estado S.A. y el Consorcio Express S.A.S, se aportó copia de la Póliza N° N° 21-30-101001215.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el **Consorcio Express S.A.S**, a **Seguros del Estado S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por último, se evidencia que en el sistema de Consultas de la Rama Judicial, no aparece registro por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el cual se evidencie la recepción de la contestación del Consorcio Express S.A.S de fecha 4 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a través del correo electrónico dirección.juridica@sercoas.com, por tal motivo, requiérase por Secretaria a dicha dependencia, para se efectúe la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **Consorcio Express S.A.S.**, hace **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, las llamadas en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realice anotación del memorial allegado por parte de la apoderada del Consorcio Express S.A.S, de fecha 4 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico dirección.juridica@sercoas.com.

QUINTO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180010800](https://www.cajun.gov/11001334306420180010800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00108-00
Demandante	:	Jesús Obdulio Wilches Herrera y Otros¹
Demandado	:	Bogotá D.C. – Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A.S y Otros²

REPARACIÓN DIRECTA

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio (TRANSMILENIO S.A)**, a **Consorcio Express S.A.S y Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros** (fl. 2 C. archivo PDF llamamiento en garantía, CD cuaderno llamamiento en garantía N° 2).

ANTECEDENTES

El señor Jesús Obdulio Wilches Herra (lesionado) y la señora Jeanette Romero Bermúdez (compañera permanente), por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de Reparación Directa, interpusieron demanda en contra de **Bogotá D.C., Transmilenio S.A. y Consorcio Express S.A.S**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1° de octubre de 2015.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2020, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma. (fls. 252-260).

El 17 de noviembre de 2020, la apoderada del **Transmilenio S.A**, contestó la demanda dentro del término legal y en escrito separado radicado el mismo día, llamó en garantía a **Consorcio Express S.A.S y Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **Consorcio Express S.A.S**, señala que entre **Consorcio Express S.A.S y Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros**. y ésta

¹ mayafernanda@hotmail.com;

² notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ESPERDROIT@hotmail.com;
dirección.juridica@sercoas.com; judicial@movilidadbogota.gov.co

se suscribió, Contrato de Concesión No. 008 del 17 de noviembre de 2010 y póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 400001319.

Con la solicitud del llamamiento en garantía se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Así también, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente N° 110013335201317600, la corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*

3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.*"

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a las demandadas, por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud, ocasionados por la omisión, negligencia y falla del servicio que generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante el día 1º de octubre de 2015.

Para demostrar la relación contractual entre el Consorcio Express S.A.S y Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros y Transmilenio S.A, se aportó copia del No. 008 del 17 de noviembre de 2010 y póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 400001319.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizado por **Transmilenio S.A.**, a **Consorcio Express S.A.S y Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **Transmilenio S.A.**, hace a **Consorcio Express S.A.S y a Nacional de Seguros S A Compañía de Seguros Generales -Nacional de Seguros**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS**.

TERCERO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, las llamadas en garantía dispondrán del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

11001334306420180010800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Restitución de Inmueble Arrendado
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00133-00
Demandante	:	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos ¹
Demandado	:	Heli Alfredo Izaciga Suarez ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

0,5

¹ dizaciga@gmail.com

² notificaciones@uaesp.gov.co , raul.hernandez@uaesp.gov.co , intervidrios@yahoo.com , notificacioneslegales1@outlook.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00181-00
Demandante	:	Olga Lucía Llanos ¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad ²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

Encontrándose el expediente para llevar fijar fecha de audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

Así las cosas, el día 19 de noviembre de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en el que se decretaron pruebas documentales las siguientes:

“Se ordenó oficiar por Secretaría Director del Hospital Central de la Policía Nacional con el fin de que envíe copia auténtica de los siguientes documentos:

- 1. De toda la historia clínica de Albeiro Romero Sogamoso, incluyendo informe de líquidos endovenosos*
- 2. Informe detallado y completo de odontología de Albeiro Romero Sogamoso.*
- 3. Informe administrativo por muerte realizado por el Hospital Central de la Policía Nacional al señor Albeiro Romero Sogamoso, incluida la orden del día.”*

Para el recaudo de las pruebas la secretaría del Despacho libró los oficios J64-2019-844, dirigido al Director del Hospital Central de la Policía Nacional (fl. 144), sin que a la fecha obre respuesta.

Por lo anterior, a efectos de que se cumplan las órdenes dadas en la audiencia inicial y atendiendo a los principios de eficacia y economía procesal, se hace necesario requerir al señor Director General de la Policía Nacional, para que en su

¹ ramirezycalderon.juridicos@gmail.com

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co decun.notificaciones@policia.gov.co

calidad de suprema autoridad al interior de esa institución, compile y remita la documentación ordenada en la audiencia inicial.

Se entiende notificado el Director de la Policía por intermedio del apoderado de la demandada, quien deberá aportar dicha documentación en cumplimiento del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por último y teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario reprogramar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días**, el **Director General de la Policía Nacional**, remita:

- 1) Toda la historia clínica del señor Albeiro Romero Sogamoso, incluyendo informe de líquidos endovenosos; 2) Informe detallado y completo de odontología de Albeiro Romero Sogamoso y; 3) Informe administrativo por muerte realizado por el Hospital Central de la Policía Nacional al señor Albeiro Romero Sogamoso, incluida la orden del día.

Se entiende notificado el Director de la Policía por intermedio del apoderado de la demandada, quien deberá aportar dicha documentación en cumplimiento del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia pruebas, para el **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00194-00
Demandante	:	Sandra Patricia Panameño Hurtado y otros¹
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros²

REPARACIÓN DIRECTA

PONE EN CONOCIMIENTO - REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2021 se procedió a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, la cual se adelantará mediante el aplicativo **Lifesize**.

Por lo anterior, no se hace necesario librar despacho comisorio para la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial; en su lugar se advierte a la apoderada, que deberá velar por la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, para lo cual deberá garantizar las condiciones de conectividad de los testigos y aportar con anterioridad los correos electrónicos desde los cuales se conectarán.

Ahora bien, se evidencia que, en audiencia inicial, se requirió al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que allegara copia integra de la historia clínica del señor Eider Panameño Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.767,703, como también, copia de la totalidad del expediente disciplinario Radicado No. 185-2016, abierto con ocasión de

¹ Linasa75@hotmail.com

² buzonjudicial@uspec.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co; danna.vargas@inpec.gov.co

su muerte. Respuesta que obra dentro del expediente digitalizado y el cual se encuentra visible en las páginas: 1) 22 a 29 cuaderno 18; 2) 1 a 29 cuaderno 19; 3) 1 a 29 cuaderno 20; 4) 1 a 26 cuaderno 21.

Los cuales se pueden consultar en los siguientes link:

[Cuaderno18.pdf](#)

[Cuaderno19.pdf](#)

[Cuaderno20.pdf](#)

[Cuaderno21.pdf](#)

Por último, en atención a que obra poder otorgado por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la abogada Danna Magaly Vargas Pitratique, identificada con T.P. No 329.919, se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la audiencia de pruebas, para el **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 h)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **LifeSize** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

Se advierte a la apoderada que deberá encargarse de la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, aportando con anterioridad los correos electrónicos desde los cuales se conectarán los testigos a dicha audiencia.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC a través de la que remitió copia integra de la historia clínica del señor Eider Panameño Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía 1.111.767,703, como también, copia de la totalidad del expediente disciplinario Radicado No. 185-2016, abierto con ocasión de la muerte Eider Panameño Hurtado

Link para consulta del proceso:

[Cuaderno18.pdf](#)

[Cuaderno19.pdf](#)

[Cuaderno20.pdf](#)
[Cuaderno21.pdf](#)

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Danna Magaly Vargas Pitratique, identificada con T.P. No 329.919, como apoderada del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'J' or 'A'.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00207-00
DEMANDANTE:	Gloria María Pineda de Arbeláez ¹
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante audiencia inicial del 4 de julio de 2021, se requirió mediante oficio a la Secretaría de la Corte Constitucional, con el fin de que allegara copia auténtica de la sentencia SU-1073 de 2021 y del auto 111 de 9 de marzo de 2016, así como la constancia de la fecha de su publicación. (fls. 224).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, allegó respuesta al requerimiento impartido, por lo cual este despacho pondrá en conocimiento a la respuesta emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por Hospital Militar contenida en el cd visible a folio 556 del plenario. Los cuales se podrán consultar en el siguiente link:

[15SU-1073-12 Solicitud de Copias.pdf](#); [14FolioRespuestaCorte.pdf](#); [16Copia Autentica y constancia \(2\).pdf](#)

¹ ottofrosero@hotmail.com

² jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00310-00
DEMANDANTE:	Jhon Mario Díaz Marín ¹
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 13 de agosto 2021 se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Jhon Mario Díaz Marín (fls. 112-125).

Posteriormente el 24 de agosto de 2021 la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JML

¹ msofiafuentesm@gmail.com, alejac7@hotmail.com

² ceaju@buzonejercito.mil.co, alejandra.cuervo@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00360-00
Demandante	Fabián A Castiblanco y otros
Demandado	Nación Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **Fabián Andrey Castiblanco, Jenny Viviana Moreno Romero y otros**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes por la privación injusta de la libertad padecida por **Fabián Andrey Castiblanco**.

La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el 30 de junio de 2021, por lo que el término previsto para su contestación de que trata el artículo 172 del CPACA finiquitó el **18 de agosto de 2021**.

Vencido el término de traslado de la demanda, el **Nación Rama Judicial** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo (11 de agosto de 2021) y propuso como excepción previa la **falta de legitimación por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su parte la parte demandada **Fiscalía General de la Nación**, contestó la demanda mediante correo electrónico remitido el 17 de agosto de 2021, y propuso como excepción previa la **falta de legitimación por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, conforme a lo indicado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Rama Judicial** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el hecho generador del daño antijurídico alegado por los demandantes radica en la Fiscalía General De La Nación, entidad que a través de su delegada Fiscalía Seccional, adelantó la investigación en conjunto con la policía judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento en contra del señor Fabián Andrey Castiblanco, con pruebas débiles y poco contundentes.

Manifestó que la Fiscalía General De La Nación, tiene dentro de sus funciones constitucionales las de investigar los delitos y perseguir a los responsables de los mismos, pero a pesar de ello imputo el delito de homicidio simple tentado y porte de arma de fuego al señor Fabián Andrey Castiblanco, sin contar con los elementos probatorios suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso lo que conllevó a que se le absolviera.

Por su parte la **Fiscalía General de la Nación**, consideró que, al no incumbir a dicha entidad, , imponer la medida de aseguramiento, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la FGN.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos

*litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

Frente a la excepción propuesta por las demandadas, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se enlistan una serie de actuaciones y diligencias penales en las que participó tanto la Fiscalía general de la Nación como la Rama Judicial, adelantadas dentro del proceso No. 110016000013201111721, seguido en contra del señor Fabián Andrey Castiblanco, por los delitos de tentativa de homicidio, hurto simple en concurso con tráfico, porte de armas de fuego.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, el principio de la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas **Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: DECLARAR No Probada la Excepción de Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva formulada por la Nación **Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

TERCERA: RECONOCER personería al abogado **Javier Enrique López Rivera** identificado con cedula de ciudadanía No 93.405.405 de Ibagué y TP. No. 119868 del C. S. de la J, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación
Correos electrónicos javier.lopezr@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Darwin Efrén Acevedo Contreras** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja y T. P.

No. 146783 del C.S.J., como apoderado de la Rama Judicial Correo dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá** a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ pedronotificacionesjudiciales@gmail.com dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
javier.lopezr@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00365-00
Demandante	:	Héctor Eduardo Tautiva Cinturia y otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO QUE CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 6 de octubre de 2020 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue programada nuevamente mediante auto del 27 de julio de 2021.

Por medio de auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho procedió a reprogramar la diligencia referida anteriormente.

El abogado **HÉCTOR DARÍO QUINTERO PÉREZ** apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió mensaje de datos el día 18 de febrero de 2022, solicitando que se aclarara la hora en la cual se realizará la diligencia, puesto que se incurrió en un error al establecer la misma.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” (Negritas del Despacho)

Revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la demandada, toda vez que en razón a un error involuntario no es clara la hora en que se realizará la diligencia y por tanto se hace necesario corregir el yerro mencionado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 17 de febrero de 2022, el cual quedará así:

FIJAR fecha para la audiencia de pruebas, para el día **CINCO (05) DE MAYO DE MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS ONCE Y TREINTA HORAS (11:30 H)**

SEGUNDO. ADVERTIR que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JML



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00368-00
Demandante	:	José Fernando Bueno Martínez y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial llevada a cabo el **23 de febrero de 2021** se decretaron entre otras pruebas los siguientes documentales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, con la colaboración de la parte actora:

“(…)

1. *Al centro de servicios de la Rama Judicial de Bogotá, o a la Fiscalía 24 Especializada unidad de fiscalía antinarcóticos ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01 Bunker en la ciudad de Bogotá, para que envíen con destino a este proceso y obre como prueba, copia auténtica de todo el expediente, incluyendo los registros de audio (cd) de todo el expediente radicado bajo el número 71703, incluida la decisión de absolució perentoria en el cual era acusado el señor José Fernando Bueno Martínez identificado con la cédula 16.658.664, por el delito de tráfico de estupefacientes.*
2. *Al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Inpec Cárcel de Villa Hermosa, para que expida certificación del tiempo que permaneció detenido en ese establecimiento José Fernando Bueno Martínez identificado con la cédula 16.658.664.*
3. *Al representante legal de la empresa Acodex Ltda Sia, ubicada en la carrera 2 # 3-19 oficina 409 en Buenaventura Valle, para que certifique si el señor José Fernando Bueno Martínez identificado con la cédula 16.658.664 laboraba en esa compañía para el año 2015, y cuánto era su salario mensual como trabajador de dicha empresa.*

(…)”

En audiencia inicial se decretaron los testimonios de los señores María Leonor Murillo, Sandra Julieth Gutiérrez, Jorge Eduardo García Hurtado, Luz Marina Torres.

El 9 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que en vista de que no se acreditó la gestión respecto a las documentales solicitadas, se le requirió para que gestionara.

En dicha diligencia se recepcionó el testimonio de la señora María Leonor Murillo y se limitó el testimonio respecto de los señores Sandra Julieth Gutiérrez, Jorge Eduardo García Hurtado y Luz Marina Torres, por considerar que se había cumplido el objeto de la prueba. Quedó pendiente por recaudar el testimonio del señor Miguel Ángel Peña.

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas, la secretaría del despacho libró los oficios J64-2021-00207, J64-2021-00208, J64-2021- 209 y J64-2021-00210 (FL. 115-118).

En respuesta a los oficios obra documento remitido por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, remitido mediante correo del 27 de septiembre de 2021, en el que indicó que el oficio J64-2021-00208, fue enviado por competencia a la Fiscalía 46 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, por ser la fiscalía de conocimiento.

Igualmente reposa oficio remitido por vía electrónica el 7 de octubre de 2021, en el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio, informó que no fue posible ubicar el proceso penal solicitado bajo el número 71703, en razón a que los procesos se identifican con 23 dígitos, que deben ser proporcionados para la realización de la búsqueda, sin embargo, una vez revisado el sistema de información judicial siglo XXI, no se encontró proceso adelantado en contra de José Fernando Bueno Martínez con cédula 16.658.664.

En consecuencia y a efecto que se cumplan las órdenes dadas en audiencia inicial, éste Despacho requerirá bajo los apremios de ley al **Director Especializado Contra el Narcotráfico**, para que para que en su calidad de superior Jerárquico del **Fiscal 46 Especializado Adscrito a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico** haga cumplir y remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00208 en el que se solicitó

“copia del expediente, incluyendo los registros de audio (cd) de todo el proceso radicado bajo el número 71703, incluida la decisión de absolución perentoria en el cual era acusado el señor José Fernando Bueno Martínez identificado con cedula No. 16.658.664, por el delito de tráfico de estupefacientes”

No se insistirá en la práctica de las pruebas documentales dirigidas a la directora del INPEC, cárcel Villa hermosa, y al Representante legal de la Empresa Acodex Ltda CIA, en virtud del artículo 167 del CPACA,. Lo anterior teniendo en cuenta que las pruebas fueron decretadas hace más de un año sin que se logre su consecución.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión**, remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- **Al Director Especializado Contra el Narcotráfico**, para que para que en su calidad de superior Jerárquico del **Fiscal 46 Especializado Adscrito a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico** remita con destino a este proceso, la información requerida con oficio J64-2021-00208 en el que se solicitó *“copia del expediente, incluyendo los registros de audio (cd) de todo el proceso radicado bajo el número 71703, incluida la decisión de absolución perentoria en el cual era acusado el señor José Fernando Bueno Martínez identificado con cedula No. 16.658.664, por el delito de tráfico de estupefacientes”*

Se entiende notificado el requerido a través del apoderado de la entidad, quien se encargará del trámite del requerimiento. La respuesta deberá remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a la contraparte.

TERCERO: NO INSISTIR, en la práctica de las pruebas documentales dirigidas al **Director del INPEC, Cárcel Villa Hermosa**, y al **Representante legal de la Empresa Acodex Ltda CIA**, Sin embargo la parte actora las podrá aportar al

plenario antes de cerrar el debate probatorio, de las que deberá corre traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 186 del CPACA

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de **audiencia de pruebas** para la recepción del testimonio de Miguel Ángel Peña, para el **28 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30.A.M** La parte actora deberá garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas.

Notifíquese¹ y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms

¹ rcuellar@cr-abogados.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00402-00
DEMANDANTE:	Yanira Ortiz Vargas y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porqué la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Nación- Rama Judicial- Fiscalía General y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestaron oportunamente la demanda.

Por su parte, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó una nueva contestación el día 15 de octubre de 2021, esto es de manera extemporánea, por lo cual no se tendrán en cuenta los argumentos esbozados en este escrito.

La Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional propusieron como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

De igual manera la parte accionante allegó escrito descorriendo el traslado de las excepciones en tiempo.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un

pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Fiscalía General de la Nación, Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por cuanto con el nuevo estatuto de procedimiento penal, no corresponde a este ente imponer la medida de aseguramiento, lo que si es de su competencia es adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en este momento procesal solicitar al Juez de Control de Garantías la medida de aseguramiento para el sindicato.

Teniendo en cuenta lo anterior indicó, que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad,

por la presunta detención ilegal ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la fiscalía General de la Nación.

Indicó que la Fiscalía General de la Nación no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio o responsabilidad objetiva, dado que no cometió falla alguna, puesto que su facultad de postulación no es vinculante para el Juez de Control de Garantías, quien es el principal garante de la protección judicial de la libertad y demás derechos fundamentales de la parte actora.

Policía Nacional indicó que no cumple funciones judiciales respecto de las cuales se pueda predicar la responsabilidad por privación injusta de la libertad cuya orden provino del Fiscal 14 Seccional de Granada, Meta. De igual manera indicó que carece de competencia para privar de la libertad a las personas, pues esta atribución le corresponde a la Rama judicial.

Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriendo que el hecho generador del daño radica en la Fiscalía General de la nación y en la Policía Nacional, quienes fueron los que solicitaron y sustentaron la medida de aseguramiento de la señora **Yanira Ortiz Vargas**.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del

auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**"

Frente a la excepción propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó imponer medida de aseguramiento preventiva en contra de la demandante **YANIRA ORTÍZ VARGAS**.

Ahora bien, en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa propuesta por la **POLICÍA NACIONAL**, se advierte que en el relato fáctico del libelo de la demanda se señala que los datos personales y su imagen fueron publicados en medios de comunicación en los cuales apareció fotografiada junto a agentes de la Policía Nacional y del Ejército.

Por último, la misma decisión se adoptará respecto de la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como quiera que en la demanda se le endilga haber avalado la legalidad de la captura y medida de aseguramiento a través un Juez de Control de Garantías.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades referidas anteriormente.

Por otra parte, se observa que la parte demandada Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó un nuevo poder especial (archivo denominado CD FOLIO 250) conferido a la abogada

Marybeli Rincón Gómez C.C. 21.231.650 de Villavicencio T.P. No. 26.271 del C.S. de la J.

Por lo cual se entiende que pretende revocar el mandato conferido al togado **JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**. Sin embargo, este documento no atiende a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 aplicable por el principio de integración normativa, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y tampoco se adjunta el mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que es imperioso contar con el mensaje de datos, como quiera que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, por lo que se requerirá a la mentada parte para que subsane este yerro.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada **Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue poder que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el mensaje de datos transmitiendo dicho documento, conforme con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JML

martuldaz@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co,
decun.notificacion@policia.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00428-00
DEMANDANTE:	Claudia Marcela Galeano Arango
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porqué la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oportunamente.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación presentó la contestación de demanda de manera extemporánea y sin poder, por lo cual no se tendrá en cuenta los argumentos esbozados en este escrito.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Policía Nacional propusieron como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por secretaria se realizó trámite de traslado de las excepciones, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudaras por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y

se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriendo que el hecho generador del daño radica en la Fiscalía General de la Nación quien solicitó la medida de aseguramiento de la señora Claudia Marcela Galeano Arango.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

Frente a la excepción propuesta por la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se resaltó que el expediente que el expediente fue asignado a varios despachos judiciales, siendo el último de ellos, el Juzgado Promiscuo de Familia del Santuario Antioquia quien finalmente decretó la cesación del procedimiento.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades referidas anteriormente.

Por último, se reconocerá personería al Dr. Jesús Gerardo Daza en calidad de apoderado de la parte demandada, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Jesús Gerardo Daza Timana identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.319y TP No. 43.870 del C. S de la J como apoderado de la Rama Judicial en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue poder debidamente otorgado.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00447-00
DEMANDANTE:	Cristina Salgado y otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición y otro

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 173) que rechazó la demanda.

1.1.- ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2018 (fl. 107) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por Cristina Salgado y otros, en contra de Superintendencia Financiera de Colombia y otros, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en sus obligaciones de vigilancia, control e inspección de las sociedades comerciales financieras que funcionan en el país.

La demanda se inadmitió mediante auto del 29 de julio de 2019 (fl. 109). El 13 de agosto de 2019 se allegó escrito de subsanación (fls. 112-164).

A través de auto del 07 de febrero de 2020, se rechazó la demanda presentada por MARÍA CRISTINA SALGADO DE STECKL, TOMÁS STECKL BERGER y NICOLÁS STECKL SALGADO y en la misma providencia admitió la demanda instaurada por CATALINA STECKL quien actúa en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA AGUDELO STECKL (fls. 173-175)

La parte demandada el 21 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra el auto del 07 de febrero de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP. (fl. 213) y lo propio hizo la parte demandante recorriendo el traslado del recurso impetrado en tiempo (fls. 214-251).

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que admite la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante allegó memorial suscrito en conjunto con la apoderada y representante legal de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** del 03 de septiembre de 2021, en el cuál manifiesta que la actora desiste de la demanda respecto de la sociedad ÉLITE INTERNATIONAL SA.S (036DesistimientoCoadyuvado).

A su turno, el día 7 de septiembre de 2021 la apoderada de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** radicó renuncia al poder a ella conferido, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado y resolver las demás solicitudes de las partes.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Señaló que en principio que el asunto de autos no es susceptible de control judicial sustentándose en lo prevenido en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, por tanto esta judicatura debió proceder a rechazar la demanda. Indicó que el numeral 2° del artículo 105, ibídem, dispone la regla de excepción respecto de los asuntos sobre los cuales no conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con lo previsto en el No. 2 del artículo 105 de la norma en comento.

De acuerdo con el accionado esta excepción incluye las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Igualmente, trae a colación el Decreto Legislativo 4334 de 2008 en sus artículos 3 y 42 establece las reglas que debe observar el procedimiento jurisdiccional de intervención administrativa de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** en liquidación judicial como medida de intervención y dispone la mentada normativa, que las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

Así mismo señala que las reclamaciones de devolución de dineros captados por la concursada, fueron objeto de decisión dentro del proceso jurisdiccional dirigido por el Juez del Concurso.

Por otro lado indica que en contra de la concursada Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, no se formuló ninguna pretensión de responsabilidad patrimonial, manifestando además que su representada no es una entidad pública ni un particular agente estatal que desempeña funciones públicas.

De igual manera, exterioriza que para este caso ya operó el fenómeno de la caducidad del medio de control puesto que en su criterio, el término debe contarse desde la cesación de pagos acaecida desde junio 2016, pagos establecidos en presunto contrato regido por las leyes mercantiles – Código de Comercio y celebrado entre 2

partes particulares por lo que el término de dos años del término para que opere a caducidad, se cumplió el 01-junio-2018. Indica además que no se aportó el expediente de Conciliación Extrajudicial y no tiene entonces conocimiento de si se radicó o no en tiempo. En todo caso advierte que ha operado la caducidad ya que en el certificado de Cámara de Comercio de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S. A. S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, se encuentra la anotación de que por auto No. 400-013672 del 09 de Septiembre de 2016 registrado el 19 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó inscribir la providencia, que decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de que trata la Ley 1116 de 2006, fecha desde la cual se comenzaría a contar el término de caducidad de la acción que habría fenecido el día 07 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto se solicita revocar el auto atacado.

b. Consideraciones del Despacho

- **De la causal de rechazo por la naturaleza del asunto- Cuando no sea susceptible de control judicial.**

En sentir del demandado este caso no es susceptible de control judicial, habida cuenta que se trata de debatir decisiones tomadas en sede jurisdiccional por parte de autoridades administrativas excluidas de control judicial salvo lo relacionado con los recursos respectivos.

Al respecto, como bien lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado² las superintendencias, tienen a su cargo el ejercicio de una modalidad de la policía administrativa cual es la función de inspección, vigilancia y control de diversos ámbitos de actividad de las personas, en los precisos términos dispuestos por la ley o por la correspondiente delegación o desconcentración de funciones originariamente atribuidas al Presidente de la República, dichas funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las superintendencias, en general y de la Superintendencia de Sociedades, en particular fueron consagradas en los ordinales 8 y 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en armonía con lo previsto en los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Carta, las normas que disponen que corresponde al Congreso de la República expedir las normas generales que enmarcan la actividad del Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que realicen o desarrollen las actividades financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

Es de señalar que el Decreto 4334 de 2008, concedió a la Superintendencia de Sociedades, entre otras atribuciones, funciones jurisdiccionales, además de establecer como supuesto de la intervención la existencia de hechos notorios que indiquen de manera razonable el recaudo de dineros del público, y finalmente estableció un procedimiento para la devolución de los dineros, en ejercicio de actividades de intervención y de control.

Ahora bien, cuando se trate de decisiones proferidas en ejercicio de facultades jurisdiccionales por autoridades administrativas, su control de legalidad está excluido de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que para este asunto no habría lugar a demandar mediante nulidad y restablecimiento del derecho las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro de un proceso concursal de liquidación judicial.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá., D.C., tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984)

Lo anterior, dado que esta Jurisdicción no ha de ocuparse ni podría hacerlo de determinar la validez de la decisión judicial que en cada situación concreta expida la autoridad instituida para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que a través del medio de control de reparación directa, según la demanda formulada en esta oportunidad, se ha de concentrar exclusivamente en definir si los hechos que se invocan como causa generadora de los daños alegados, independientemente de su incidencia en otros ámbitos del derecho, comprometen o no la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas demandadas, cuestión que en nada colide con las competencias atribuidas a la Superintendencia de Sociedades.

Resulta evidente que la causa petendi del asunto de la referencia está encaminada a que se declare la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera por la supuesta omisión en la cual habría incurrido por la falta de vigilancia y control sobre un ente no autorizado para desarrollar actividades financieras y bursátiles que se adecúa como recaudo o captación de forma masiva y habitual, dejando en situación de desprotección a los administrados.

Se impone concluir que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avocar el conocimiento de dicho asunto, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a esta jurisdicción le corresponde conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

- **De la caducidad del medio de control de Reparación Directa.**

Respecto de la Caducidad alegada por el recurrente, sea adecuado señalara que como se expuso en el auto admisorio censurado el actor se encontraba en término para impetrar el medio de control de reparación directa.

Es de anotar que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando debió tener conocimiento si esto se produjo en fecha posterior, de acuerdo a lo establecido en el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En un caso análogo, sin embargo bajo los postulados del Decreto 01 de 1984 cuyo tenor fue reproducido casi íntegramente por el C.P.A.C.A. el honorable Consejo de Estado puntualizó:

"Es de anotar que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario se encuentra que en virtud del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia y a través del Decreto 4334 del mismo día, mes y año dispuso la intervención de la firma DMG GRUPO HOLDING S.A., lo cual significa que el término de caducidad de la acción de reparación directa en el presente asunto se contabiliza entre el 18 de noviembre de 2008 y el 18 de noviembre de 2010.

No obstante, dicho término se suspendió entre el 16 de noviembre de 2010 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, faltando 3 días para que operara la caducidad de la acción, y el 21 de enero de 2011, fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida entre las partes (fls. 2 y 3 C3), por lo que tenía plazo de radicar la demanda el 24 de enero de 2011.

Así las cosas, es claro que la demanda del 24 de enero de 2011 fl. 62 vlt a C1) fue presentada dentro del término establecido en el inciso primero del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso." (Negritas del despacho)

Revisadas las pruebas sumarias allegadas al plenario se encuentra que en virtud del auto No. 18449 del 9 de diciembre de 2016, inscrito en el registro mercantil el 14 de diciembre de 2016, bajo el No. 00003162 del libro XIX (fl.147), la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación Judicial como medida de intervención de la sociedad, lo cual significa que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto se contabiliza entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de diciembre de 2018. Igualmente debe tenerse en cuenta que según constancia expedida por la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 140-144), el término de caducidad estuvo suspendido como consecuencia del trámite de conciliación extrajudicial en derecho desde el 19 de julio de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018 en los términos de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, es claro que la demanda radicada el 07 de diciembre de 2018, fue presentada dentro del término establecido en la ley procesal.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse respecto de los demás argumentos esbozados en el recurso, según los cuales se hace imperativa la desvinculación de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS**, sin embargo, se avizora que la apoderada de la parte demandante allegó memorial suscrito en conjunto con la apoderada y representante legal de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. del 03 de septiembre de 2021, en el cuál manifiesta que la actora desiste parcialmente de la demanda respecto de la sociedad **ÉLITE INTERNATIONAL SAS** (036DesistimientoCoadyuvado), por lo cual, esta sede judicial al encontrar que dicha solicitud reúne los requisitos legales, la aceptará y por sustracción de materia omitirá pronunciarse respecto de este punto de inconformidad.

En lo que refiere a la condena en costas, este Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia se abstendrá de condenar a la parte accionante.

Resulta relevante dejar constancia de que el mensaje de datos contentivo del desistimiento parcial fue remitido de forma simultánea al Despacho y a los correo electrónicos de las partes, por tanto, se surtió el traslado automático de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, ante lo cual las demás demandadas guardaron silencio.

En mérito de lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto del 7 de febrero de 2020.

De igual manera se aceptará la renuncia al poder radicada el día 7 de septiembre de 2021 por la apoderada de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.

Por otra parte, se observa que la parte demandada Nación- Superintendencia Financiera de Colombia allegó nuevo poder especial (archivo denominado 019MemorialPoder) conferido al abogado Alexander Chaverra Torres como apoderado principal y a Andrea del Pilar Sánchez Cortés como apoderada sustituta. Sin embargo, este documento no atiende a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 aplicable por el principio de integración normativa, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 07 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el desistimiento parcial de la demanda de reparación directa en lo que atañe las pretensiones dirigidas en contra de **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, respecto de quien se declara la terminación del proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte actora conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder de la abogada PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA identificada con c.c. No. 52.5215.433 y T.P. No. 168.735 del C.S. de la J.

QUINTO: **REQUERIR** a la Nación- Superintendencia Financiera de Colombia para que allegue poder que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: **PONER** a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlAp64KKA9GusHo-EDwCa8BWS5O2Tb8LiNBn_8sAywbGA?e=4qnHbf

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JML

³ Ivetinag2@hotmail.com



Bogotá D.C., tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	11001334306420180045200
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa
DEMANDADO:	Willer Jaksson Yepes Amaya

REPETICIÓN

DESIGNA CURADOR

Objeto del pronunciamiento

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 ibídem y vencido el término otorgado, sin que el demandado Willer Jaksson Yepes Amaya compareciera, el juzgado les designa como curador Ad-Litem, en los términos del artículo 48 del CGP

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al abogado **Hada Esmeralda Gracia Castañeda** identificada con la cédula No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del CSJ., como curador Ad-litem del demandado **Willer Jaksson Yepes Amaya**.

SEGUNDO: COMUNICAR al correo electrónico Grahad8306@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

¹ lauragarzonp@outlook.com laura.garzon@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Grahad8306@hotmail.com



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00017-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO MURCIA ORTEGON y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – REQUIERE

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá con el fin de remitir copia íntegra y legible del expediente CUI 25430-60-00-660-2015-00360 adelantado contra el señor Gustavo Adolfo Murcia Ortigón.

Asimismo se requirió a la Fiscalía 216 de la Unidad de Administración Pública y al Juzgado 18 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá para que remitieran con destino a este proceso copia íntegra y legible del expediente de la investigación No.1100116300114201600071 NI274805 adelantado contra el señor Gustavo Murcia.

El apoderado de la parte demandada Rama Judicial allegó al proceso copia del expediente CUI 25430-60-00-660-2015-00360 adelantado contra el señor Gustavo Adolfo Murcia Ortigón, por lo cual se pondrá en conocimiento de las partes la prueba documental aquí relacionada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes, copia del expediente CUI 25430-60-00-660-2015-00360. El cual se podrá consultar en el siguiente link:

025ExpedienteCUI254306000660201500360

SEGUNDO. DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2021 en lo que concierne a la convocatoria a las partes a la audiencia de pruebas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada Rama Judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el expediente de la investigación No.1100116300114201600071 NI274805, conforme lo dispuesto en la audiencia inicial, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID – 19 deberá remitirse únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	11001334306420190002800
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Joaquín Olivera Pérez

REPETICIÓN ORDENA NOTIFICAR

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de repetición instaurado por el Ministerio de Defensa contra Joaquín Olivera Pérez, y se ordenó la notificación del demandado conforme al artículo 200 del CPACA.

Por correo electrónico del 08 de marzo de 2021, se remitió a la apoderada de la parte demandante citación para la realización personal del demandado Joaquín Olivera Pérez.

A través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora remitió al Despacho correo enviado a la dirección electrónica joaquin.olivera@buzonejercito.mil.co, que aparece registrado en el SIATH del Ejército Nacional, a través del que realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda.

II.- Consideraciones

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2020 de 2021, respecto de la notificación personal, dispone:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)"

Así las cosas, una vez revisada la notificación personal realizada por la parte demandante, se evidencia que la misma adolece de los requisitos mencionados en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA antes transcrito; razón por la que se ordenará realizar la notificación al demandado por secretaría al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, y realizar la constancia respecto de su cumplimiento, conforme lo ordena la citada normativa.

Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFICAR por **SECRETARIA** el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 199 del CPACA, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

La presente determinación notifíquese por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Victor.moreno@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00318-00
Demandante	Silvio Rafael Reyes Delgado ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS
DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y un interrogatorio de parte, a su turno la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicito solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182º del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ contacto@horacioperdomoyabogados.com

² olgajeannette.medinapaez@gmail.com olga.molina@ejercito.mil.co

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIOS

Solicitó oficiar a:

A – Comandante del Batallón de Infantería No. 44 "CR. RAMON NONATO PEREZ" con sede en el municipio de Tauramena (Casanare), para que remita copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

a – De todos los informes y documentos que sirvieron como base para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 002 de fecha 20/01/2018 con motivo de los hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2017 cuando el soldado regular (SLR) Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356 sufrió una caída con fractura del maléolo externo durante el desarrollo de una misión en el sector conocido como campamento, vereda El Viso, municipio de Mani (Casanare).

b – De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de los anteriores hechos.

c - De la orden de operaciones, misión táctica y/o orden de servicio asignada al soldado regular Silvio Rafael Reyes Delgado para el día 15 de noviembre de 2017 cuando sufrió el accidente.

d – Los demás documentos que tengan que ver con este siniestro aéreo.

SE NIEGAN las solicitudes de requerimiento al **Comandante del Batallón de Infantería No. 44 " CR. RAMÓN NONATO PÉREZ,** como quiera que en el plenario obra el informativo administrativo por lesiones No. 002 del 20 de enero de 2018, siendo prueba suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

B –Al señor **Director de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** en la ciudad de Bogotá, para que remita copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- a- De todo el expediente prestacional relacionado con las lesiones sufridas por el soldado regular Silvio Rafael Reyes Delgado.
- b- La certificación del salario de un Cabo Tercero vigente para el mes de marzo de 2016.
- c- De la novedad de retiro del servicio del soldado Silvio Rafael Reyes Delgado.

SE NIEGAN, los literales a y c, toda vez que con la contestación de la demanda el Ejército Nacional aportó copia del expediente prestacional; respecto del literal b, el certificado de salario de un cabo tercero, éste no es relevante en el presente asunto, como quiera que en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, la liquidación se realizará teniendo como base el salario mínimo.

C - A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** con sede en la ciudad de Bogotá para que remita copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

- a- Del acta de junta médica laboral del SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356.
- b- De la ficha médica unificada e historia clínica completa correspondiente a la atención médica y quirúrgica brindada al SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356 durante su permanencia en el Ejército Nacional.

Se Niega el oficio del literal b, como quiera que la parte demandada aportó la ficha medica unificada del soldado regular con la contestación de la demanda, siendo innecesario su decreto por duplicidad de la prueba.

Se requiere a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que en el término de **VEINTE (20) días** aporte y/o practique **la** junta médica laboral del SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356. **Prueba a cargo de la parte demandada**, quien deberá aportar constancia del trámite dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

DOCUMENTALES

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si la lesión padecidas por el Soldado Regular Silvio Rafael Reyes Delgado, "fractura de maléolo externo" fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182º de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 6 de agosto de 2021, mediante el que se fijó fecha para audiencia inicial

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si la lesión padecidas por el Soldado Regular Silvio Rafael Reyes Delgado, "fractura de maléolo externo" fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

CUARTO. DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la Contestación de la demanda conforme a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NEGAR las documentales solicitadas al **Comandante del Batallón de Infantería No. 44 " CR. RAMON NONATO PEREZ** y al **Director de Personal y Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de **VEINTE (20) días** aporte y/o practique la junta médica laboral del SLR. Silvio Rafael Reyes Delgado identificado con CC y CM # 1.063.293.356.

Prueba a cargo de la parte demandada, quien deberá remitir constancia de la gestión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*, conforme a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00377-00
Demandante	Pedro Antonio Beltrán García y otro
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **Mercedes Arango, Pedro Antonio Beltrán García y otros** través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes por la muerte de la señora Yudi Angélica Beltrán Arango en hechos ocurridos el 18 de abril de 2018.

La demanda fue notificada en debida forma el 30 de junio de 2021, por lo que el término previsto para su contestación de que trata los artículo 172 del CPACA finiquitó el **18 de agosto de 2021**.

Vencido el término de traslado de la demanda, el **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo (17 de agosto de 2021) y propuso como excepción previa la **falta de legitimación por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su parte la parte demandada **Distrito Capital- Secretaria de integración Social**, contestó la demanda mediante correo electrónico remitido el 18 de agosto de 2021, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 49 artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la parte actora no aportó prueba sumaria que demuestre que la muerte de Yudi Angélica Beltrán Arango, hayan sido causada por la Policía Nacional.

Adujo que no hay nexo causal, porque las apreciaciones realizadas en la demanda son valoraciones subjetivas.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a las excepción propuesta por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional , debe mencionar el despacho que se mencionó en los hechos de la demanda (hechos 7 al 9) se indicó que mediante oficio del 25 de noviembre de 2013 dirigido al comandante de la Estación 18 de Policía del CAI la Comisaria de Familia comunicó medida de protección número 466-13 –RUG No. 2555-12, en favor de Yudy Angélica Beltrán Arango la cual no obstante haber sido recibida por el

cuadrante el 26 de noviembre de 2013 no se le prestó ninguna protección, ni a la citada ni a sus hijos, lo influyó en que el día 18 de abril de 2018 la señora Yudi Angélica Beltrán fuera asesinada, razón por la que señaló que la Policía Nacional fue negligente en prestar una protección eficaz y oportuna a Yudy Angélica Beltrán Arango, al igual que a sus menores hijos Daniel Felipe Casas Beltrán y Leydi Stefania Casas Beltrán.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandada corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio la demandada estarían legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y del Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

SEGUNDO: DECLARAR No Probada la Excepción de Falta de Legitimación en La Causa Por Pasiva formulada por el **Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

TERCERA: Reconocer personería al abogado **Edwin Saúl Aparicio Suarez** identificado con cedula de ciudadanía No. 1-090.389.916 y T.P. 319.112 del C. S de la J, como apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Ivonne Adriana Diaz Cruz**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P.Nº 77748 del C.S. de la J como apoderada del **Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Integración Social** Correo notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia **ingrésese, se fijará** fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

11001334306420190037700

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹notificacionesjudiciales@sdis.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co riascosabogado@hotmail.com



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00039-00
DEMANDANTE:	Inecon S.A
DEMANDADO:	Fonade
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Reposición

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 21 de junio de 2021, (fl. 49) que rechazó la demanda.

1.1.- ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2020 (fl. 43) correspondió por reparto la demanda de reparación directa instaurada por IVENCO S.A, en contra de Fonade hoy Enterritorio, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la omisión en la realización de la liquidación del contrato de interventoría No. 2071230.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda. (fl. 45). El 30 de octubre de 2020, ingresó al Despacho el proceso con constancia secretarial de no haberse presentado subsanación de la demanda.

Por auto del 21 de junio de 2021, el Juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal, en virtud del artículo 170 del CPACA (fl. 49). La parte demandante mediante escrito del 22 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el que rechazó la demanda, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP. (fl. 18-20).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

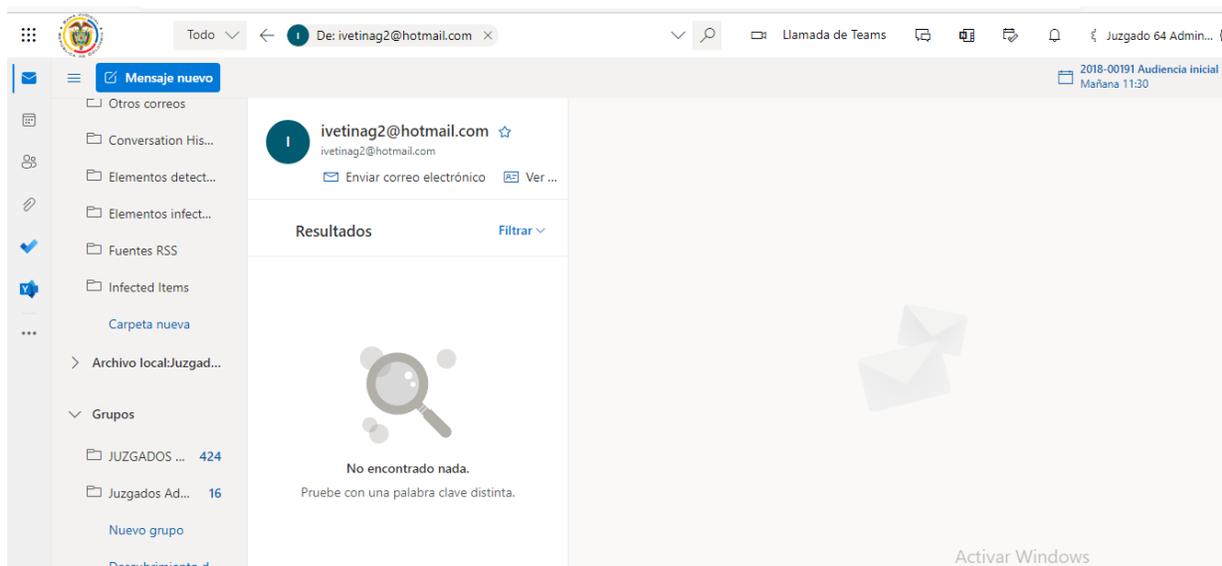
Señaló que se envió la subsanación de la demanda el día 7 de octubre de 2020 al correo jadmin64bta@cendoj.ramajudicial.gov.

b. Consideraciones del Despacho

Atendiendo las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, relacionadas con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia originada por el COVID 19, se habilitó el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para la radicación de memoriales.

Adicionalmente éste despacho dispuso del correo jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co, con el fin de recibir las respectivas contestaciones, impugnaciones y demás documentos dirigidos a los procesos que cursan en el Despacho judicial.

En atención al recurso interpuesto por la parte actora, el Despacho procedió a revisar los correos recibidos en el correo jadmin64bta@cendoj.ramajudicial.gov, el día 7 de octubre de 2020, sin embargo no se encontró memorial alguno proveniente del correo ivetinag2@hotmail.com con destino al proceso que nos ocupa, como se evidencia a continuación.



Ahora bien, en el recurso de reposición la parte actora manifestó que aportaba prueba del envío del correo enviado con la subsanación; sin embargo, dicha prueba no se adjuntó.

Por lo que el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto del 21 de junio de 2021.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo en virtud del numeral primero del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

TERCERO. REMITIR el expediente una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

² Ivetinag2@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00051
Demandante	:	ROQUE JULIO GONZALEZ AVILA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda. (Fls.80-82)

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención. (Fls.84-90) y (Fls.91-94)

Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes según constancia secretarial obrante en el (fl.95)

II. DEL RECURSO DE REPOSICION – PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **27 de julio de 2021**, por lo que se tenía hasta el **30 de julio de 2021** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **29 de julio de 2021** encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.1. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

a.- Argumentos del Recurrente

La apoderada de la parte actora, argumentó que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá jamás le notificó que la demanda de la referencia había sido asignada a este despacho.

Agregó que si bien la notificación del auto que inadmitió la demanda se realizó por estado y la misma se podía consultar por la página de la rama judicial, no se dio por enterada del mismo, en razón de que tiene más expedientes asignados en diferentes ciudades y le era difícil consultar todos los días el estado de cada proceso.

Respecto de la inadmisión de la demanda, señaló su inconformidad con lo requerido por el despacho.

III.-CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la apoderada en el escrito de demanda señaló como correo de notificación judicial jazayaju@yahoo.es y fue a dicho correo a donde se enviaron las respectivas comunicaciones.

Por otra parte en el registro de actuaciones siglo XXI y página de la rama judicial se puede consultar el estado del proceso, bien sea con el número de radicado del proceso o insertando el nombre de las partes del proceso. En ese orden, no es de recibo el argumentó expuesto por la parte actora.

En ese orden no se repondrá la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2020.

Los argumentos expuestos frente al auto que inadmitió la demanda, no se tendrá como escrito de subsanación, dado que a la fecha el término se encuentra más que vencido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER**, el auto de fecha 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con el art. 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto ingresar el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2020-00124-00
DEMANDANTE:	Jorge Andrés Velásquez Bustamante y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero del 2021, se admitió la demanda interpuesta por **Jorge Andrés Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Violeta Velásquez González** y **Erick Andrey Velásquez Franco**; **Leidy Johana Moncada Carrillo**, **Javier Albeiro Velásquez Garcés**, **Marly María Bustamante Pérez** y **Marco Antonio Uribe Chavarría**, quienes obran en nombre propio y en representación de **Mónica María Uribe Bustamante**; **Rubén Darío Velásquez Garcés**, **Diana Patricia Velásquez Garcés**, **Abelardo De Jesús Velásquez Vélez**, **Ana María Velásquez Bustamante**, quién obra en nombre propio y en representación de **Ana Sofía Martínez Velásquez** y **Sara Valentina Triana Velásquez**; **Viviana Marcela Velásquez Bustamante** quién obra en nombre propio y en representación de **María Valentina Calderón Velásquez**, **Lis Julyssa Calderón Velásquez** y **Jairo Alberto Calderón Velásquez**; **Naila Cristina Uribe Bustamante**, y **Camilo Andrés Uribe Bustamante** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** (fl. 13-15), notificado en debida forma al extremo demandado el 2 de junio de 2021 (fl. 18-22).

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **27 de abril de 2021**, la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de modificar pretensiones, allegar pruebas documentales y completar hechos y omisiones de la demandada. (fl. 32 CD).

Por otra parte, la apodera de la parte demandante, en fecha 18 de junio de 2021 radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la fijación en lista efectuada por Secretaría por la cual se corre traslado de las excepciones presentadas por la demandada, memorial del cual se acreditó haber enviado copia al buzón electrónico del demandado, como consta a folio 34 del expediente.

Por último, se recibió por correo electrónico del día 12 de abril de 2021 contestación de demanda, poder y anexos emanados del Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 32 CD).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

En primer término, se precisa que si bien la parte actora realizó una modificación y adición a las pretensiones primera y segunda, al incluir el petitum respecto de la declaración de responsabilidad por el daño por alteración grave a las condiciones de existencia, y la inclusión de daño a la salud respecto de las aspiraciones condenatorias, las cuales además fueron actualizadas en cuanto a sus montos.

No conlleva lo anterior, a colegir que se trate de pretensiones nuevas sino que a modificaciones leves a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, por tanto, no se considera necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los términos del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.¹

Corolario, encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, resulta relevante indicar preliminarmente

¹ Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
(...)

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

que el mensaje de datos fue remitido de forma simultánea al Despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, por tanto, se surtió el traslado automático de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021², ante lo cual la parte demandada guardó silencio.

Respecto del recurso impetrado por la abogada que representa al accionante, se observa que se no se dirige a atacar una decisión interlocutoria o de sustanciación proferida por el Despacho, sino que pretende recurrir el traslado de las excepciones efectuado por la Secretaría del Despacho en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Se advierte que los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan que los recursos de reposición y apelación solo proceden en contra de los autos y sentencias proferidos por las respectivas instancias, excluyéndose entonces otras actuaciones procesales tales como los traslados secretariales.

Así entonces, los recursos interpuestos por la parte demandante devienen abiertamente improcedentes, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por último, se observa que la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda allegó con el memorial de contestación poder visible en el CD obrante a folio 32, sin embargo, este documento no atiende a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 aplicable por el principio de integración normativa, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, se observa que no se acompañó con los anexos del poder el acto administrativo o poder general que faculte al señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán para conferir poder en nombre de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y por tanto procederá a requerirse a esta entidad para que corrija estos defectos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO. Vencido el término de traslado, ingrédese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante en escrito del 18 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. REQUERIR a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que allegue poder que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo deberá enviar a este Despacho el acto administrativo o poder general que faculte al señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán para conferir poder de representación judicial en nombre de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JML

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, abogadabedoya13@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2020-00173-00
Accionante :	Jeferson Yasen Ojeda González¹
Accionado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020 los señores **1)** Jeferson Yasen Ojeda González, **2)** Carmen Adela González Manzano, **3)** Fredy Ojeda Gamez, **4)** Freydel Ojeda González y **5)** William Alexander Riveros González presentaron medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los presuntos daños y perjuicios al señor Jeferson Yasen Ojeda González mientras prestó su servicio militar obligatorio (CD fol. 12)

La demanda se inadmitió mediante auto del 20 de agosto de 2021, para que la parte actora allegara los documentos indicados en el acápite de pruebas, así como los poderes.

El 1 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 11-14 CD.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

¹ Nesc19@hotmail.com

² usuarios@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REFERENCIA: 11001-33-43-064-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFERSON YASEN OJEDA GONZALEZ

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Jeferson Yasen Ojeda González mientras prestó su servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda³, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v⁴. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de 112'297.699 millones de pesos monto que no supera el tope legal (fl. 14 escrito de subsanación de demanda CD)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁵, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

³ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

⁴ Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021.

⁵ *Ibídem*.

REFERENCIA: **11001-33-43-064-2020-00173-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFERSON YASEN OJEDA GONZALEZ

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de las lesiones que padeció el señor Jeferson Yansen Ojeda González mientras prestó su servicio militar obligatorio, pasa el Despacho a establecer si se presentó caducidad del medio de control impetrado.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene que de acuerdo con la constancia expedida por el Jefe de Recursos Humanos del Batallón A.S.P.C., No. 18 ST Rafael Aragona, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se le diagnosticó Varices Escrotales esto es, a partir del **30 de agosto de 2.018**,

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 31 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **31 de agosto de 2020**.

Término que se amplió hasta el **15 de diciembre de 2020**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Atendiendo que la demanda fue presentada el día **17 de noviembre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**31 de agosto al 13 de noviembre de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **1)** Jeferson Yansen Ojeda González, **2)** Carmen Adela González Manzano **3)** Fredy Ojeda Gamez y **4)**

REFERENCIA: 11001-33-43-064-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFERSON YASEN OJEDA GONZALEZ

Freydel Ojeda González se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas directas.

En relación con el señor William Alexander Riveros González, se observa que el Registro Civil de Nacimiento aportado contiene enmendaduras en el primer apellido, razón por la cual se rechazará la demanda respecto del mismo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, consecuencia de las lesiones presuntamente causadas al señor Jeferson Yasen Ojeda González, mientras prestó sus servicios como soldado regular en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En ese sentido la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **1) Jeferson Yasen Ojeda González, 2) Carmen Adela González Manzano 3) Fredy Ojeda Gamez y 4) Freydel Ojeda González**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del señor **William Alexander Riveros González**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

REFERENCIA: 11001-33-43-064-2020-00173-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFERSON YASEN OJEDA GONZALEZ

CUARTO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Nestor Eduardo Sierra Carrillo**, portador de la T.P. No. 210.710 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles (Demanda y Subsanción) y que hacen parte integra del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00212-00
DEMANDANTE:	Lida Fernanda Estepa Rodríguez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Reposición

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda.

1.1.- ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020 (fl. 4) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por Lida Fernanda Estepa Rodríguez, en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños padecidos como consecuencia de la enfermedad diagnosticada como parodontitis.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término por la parte actora.

Por auto del 17 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad, decisión frente a la cual la parte actora mediante escrito del 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP. (fl. 18-20).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Consideró que el daño por el que se demanda “*diagnóstico de parodontitis*”, se consolidó el día en que la Junta Regional de Calificación de invalidez determinó la pérdida de capacidad laboral de la demandante Lida Fernanda Estepa Rodríguez, es decir el 4 de julio de 2018.

b. Consideraciones del Despacho

Para ejercer el medio de control de reparación directa, la regla general es que la demanda debe ser presentada dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al día del hecho (acción u omisión) causante del daño o desde el día en que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, tal como lo dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considera el Despacho que la fecha en que se empieza a contabilizar el término de caducidad como bien lo dispone el artículo 164 del CPACA es a partir de que ocurrió el hecho por el que se demanda, en el sublite desde el diagnóstico de la entidad esto es desde el 26 de enero de 2017, no desde la fecha en que se realiza la junta médica, como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en lesiones padecidas por miembros de las FFMMM aplicable por analogía al caso bajo estudio.

“(…)Para la Sala, respecto de los hechos que generen efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del termino de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

(…)

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona. Pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado”².

Por lo que el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto del 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo en virtud del numeral primero del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

² Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Rico, expediente 47308.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

³ Javier.pabon@apoyojuridico.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2020-00215-00
Accionante :	Tony Moises Villadiego López¹
Accionado :	Nación – Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes puntos:

- Designara con precisión quienes son las partes dentro de la demanda.
- Expresar con precisión lo que se pretendía
- Allegara las pruebas que tuviera en su poder.
- Allegar los poderes conferidos por la parte demandante.
- Acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados.

2.- El 7 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folios 9-27.

III.- CONSIDERACIONES

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda aclarando las pretensiones que tiene frente a las partes demandadas. Informó que la demanda tiene como propósito el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, de la considera tiene derecho el actor por su condición de trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A.

En ese orden, se observa que el medio de control que la parte demandante pretende ejercer no se ajusta a lo contemplado en el art. 140 del del Código de

¹ afanadorsoto@yahoo.es

REFERENCIA: **11001-33-43-064-2020-00215-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TONY MOISES VILLADIEGO LOPEZ

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago adicional a su salario por participación en las utilidades que como trabajador dejó de percibir por parte de la entidad demandada, derecho que alega que debe pagarse desde que ingresó a la entidad.

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”.

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

REFERENCIA: 11001-33-43-064-2020-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TONY MOISES VILLADIEGO LOPEZ

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, por la cual en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el presente proceso al Competente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

As



Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
RADICACION No.:	110013343064-2021-00099 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB- SA ESP
DEMANDADOS	Consultoría y Construcción SAS y Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 17 de septiembre de 2021 (04.Autolnadmite). Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la sociedad Consultoría y Construcción S.A.S., y la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno-Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, con el fin de que sean declaradas responsables patrimonialmente por los daños causados a la infraestructura de su propiedad, en ejecución del contrato 142 No. de 2018 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y Consultoría Y Construcción S.A.S.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (04.Autolnadmite) y subsanada en término a través de memorial radicado el 28 de septiembre de ese mismo año (06Subsanacion). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa ETB SA ESP. pretende que la sociedad Consultoria Y Construcción S.A.S., y la Alcaldía Mayor de

Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, sean declaradas responsables patrimonialmente. Frente a lo cual se prevé que la demandante y una de las accionadas, son entidades que ostentan la naturaleza de públicas.

1.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, promovida en contra de la sociedad Consultoría Y Construcción S.A.S., y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021°. Como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de \$ 1.040.069,15 un millón cuarenta mil sesenta y nueve pesos con quince centavos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

1.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagró las reglas que han de tenerse en cuenta para el cómputo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*. Teniendo en cuenta lo reconocido en la narración de los hechos de la demanda la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el **27 de noviembre de 2019**. Así las cosas, el cómputo de caducidad se hará teniendo en cuenta la mencionada fecha, sin perjuicio de lo que resulte probado en el presente trámite.

Como el cómputo del término de caducidad inició el **28 de noviembre de 2019**, en principio tenía hasta el **28 de noviembre de 2021**. De ahí entonces que al presentar la demanda el 28 de abril de 2021 (01.ActaReparto) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

1.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando quien demande sea una entidad pública no será necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad. Así entonces, como ETB es una empresa de servicios públicos de capital mixto, entidad Distrital Descentralizada Indirecta vinculada especialmente al Sector de Hábitat, advierte el Despacho que no es obligatorio este requisito.

1.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la EMPRESA de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa al ser el propietario de la infraestructura dañada.

Por pasiva: La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico se atribuye generado mientras las demandas desarrollaban un contrato de obra. En este sentido se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

1.6. REQUISITOS FORMALES

Se observan cumplidos con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Entonces, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP quien actúan en su propio nombre y representación, en contra de la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno-Fondo de Desarrollo Local de Chapinero.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Gerente de la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., la Alcalde Mayor de Bogotá-y el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá. o quienes hagan sus veces y a la

señora **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

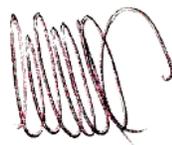
TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda, se deberán allegar los antecedentes de la actuación, así como las pruebas que se pretenda hacer valer.
- b. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ